

indicios que le podrían llevar a una interpretación más completa de los hechos, las pretensiones y las condiciones normativas del caso, por ello el juzgador deberá guardar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.

Como se ha visto a lo largo de este apartado la interpretación jurídica en todo momento posee un enfoque dogmático y práctico, constantemente se hacen ejercicios para determinar qué tan cercana esta la apreciación legal de la justicia, el momento en el cual la deontología y la ontología se cruzan.

3. La filosofía jurídica, la lógica jurídica y la práctica discursiva.

La argumentación jurídica va de la mano con la retórica, está última parte del fonema griego *rhetoriké* en la cual se establece un discurso del orador o retórico, discurso artístico, elocuencia, arte oratoria. *Rhetoreúo* lo cual implica al orador, a quien pronuncia el discurso, la capacidad de hablar o expresarse con elocuencia en público. Sin lugar a dudas la retórica juega un papel elemental en la creación de las sentencias, ya que estas no solamente deben estar fundadas y motivadas, sino que tienen mantener un discurso elocuente para convencer de que realmente la decisión adoptada se encuentra conforme a los parámetros de la legalidad y de la justicia. Por ende, la retórica en la abogacía y la impartición de justicia tiene un papel muy importante que es la capacidad para elaborar textos gramaticalmente correctos, elegantes de esta manera la construcción tendrá un carácter suasorio³⁴, para entender mejor véase el siguiente ejemplo jurisprudencial:

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas divergentes respecto a si la procreación de un hijo(a) es suficiente para justificar la falta de necesidad de una persona acreedora alimentaria y, por ende, cancelar o suspender el pago de alimentos a su favor. Mientras que uno de los Tribunales Colegiados determinó que la procreación de un hijo(a) es suficiente para demostrar que la persona acreedora alimentaria cuenta con las capacidades y posibilidades necesarias para satisfacer autónomamente sus propias necesidades, así como las de sus hijos(as), el otro tribunal concluyó que la procreación no es un hecho que en sí mismo demuestre que ha dejado de necesitar los alimentos a su favor. Este último consideró que quien solicite la cancelación de la pensión alimenticia tiene la carga de demostrar fehacientemente la falta de necesidad alimentaria de su contraparte acreedora. Asimismo, sostuvo que, aunque la persona acreedora alimentaria sea mayor de edad, su derecho a recibir alimentos puede extenderse hasta la obtención de un título

³⁴ Beristáin, H. (1985) Diccionario de retórica y poética, México, Porrúa. p. 421

profesional que le permita ejercer una profesión, siempre y cuando no deje pasar un tiempo considerable sin llevar a cabo las acciones necesarias para obtener algún título o certificado que le permita obtener un empleo.

Criterio jurídico: La procreación de un hijo(a) no es un hecho suficiente para acreditar que la persona acreedora alimentaria ha dejado de necesitar alimentos y que puede satisfacer por sí misma todas sus necesidades alimentarias.

Justificación: La obligación de dar y el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental que tiene como base un interés público sostenido en tres principios: el de proporcionalidad, el de necesidad y el de solidaridad familiar. Desde la perspectiva de estos dos últimos principios, el interés público de la familia consiste en que ésta funcione como un ámbito inmediato que, mediante la satisfacción de necesidades básicas, permita el libre y sano desarrollo de las personas que la conforman. Por lo tanto, debido a que el derecho de alimentos responde a la obligación estatal de garantizar dicho interés público, el principio de necesidad no puede ser desvirtuado únicamente a partir de presunciones. Existe un interés del Estado, conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución de velar por que la cancelación o la improcedencia de las pensiones alimentarias no estén basadas en juicios de valor o especulaciones. Cuando la parte deudora de alimentos solicita la cancelación de la pensión alimenticia –o bien, exige su improcedencia como excepción en la contestación de la demanda– a causa de que su contraparte acreedora ha procreado un hijo(a), debe acreditar fehacientemente que esta última ya no necesita alimentos y puede satisfacer sus necesidades por sí misma. Ahora bien, si quien resultara afectada por la cancelación o la improcedencia de la pensión alimenticia es la madre, la autoridad judicial –conforme lo ordenan los artículos 1o. y 4o. de la Constitución– debe llevar a cabo un juicio con perspectiva de género, cuya finalidad será examinar si dicha cancelación o improcedencia no agravará su situación a causa de desventajas estructurales relacionadas con las labores de crianza; las cuales, la mayoría de las veces, son desempeñadas exclusivamente por mujeres. En todo momento deberán evitarse juicios de valor discriminatorios sobre cuáles son las supuestas condiciones ideales o los supuestos momentos adecuados para ser madre o procrear un hijo(a). La autoridad judicial, además de valorar el material probatorio ofrecido por la parte deudora, debe analizar el caso en su contexto, es decir, tomará en cuenta las circunstancias particulares de la parte acreedora como, por ejemplo, si se encuentra estudiando un grado acorde a su edad o si está llevando a cabo las gestiones necesarias para obtener un empleo que le permita velar por su propia subsistencia. Aunado a lo anterior, es obligación de la autoridad judicial emplear todas las herramientas interpretativas disponibles para prever si la cancelación o declaración de improcedencia de la pensión alimenticia representaría un obstáculo para que la persona acreedora alimentaria lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que, en un futuro, pueda satisfacer sus propias necesidades, así como las de sus hijos(as). Al momento de ponderar las circunstancias del caso –en especial, a aquella que se refiere a que los deudores alimentarios mayores de edad deben de estar cursando una carrera o certificación de acuerdo con su edad– las y los Jueces pueden poner límites al monto o duración de la pensión para evitar que el pago de la pensión se convierta en una responsabilidad subsidiaria de los abuelos para satisfacer las necesidades de sus nietos, conforme a la tesis jurisprudencial de rubro: "OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES."³⁵

Obsérvese que los parámetros de la retórica se ven satisfecho dentro de esta tesis jurisprudencial, la cual sigue la estructura discursiva, exponiendo cada una de sus

³⁵ Jurisprudencia de registro 2024599 [mayo 2022] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024599>

partes como son, 1) exordio 2) exposición (narración), 3) argumentación y 4) epílogo o peroración, además de tener la característica de ser un discurso de naturaleza mixta, expositiva y argumentativa.³⁶ La jurisprudencia expone las partes del discurso en el siguiente orden:

- 1) El exordio es apreciable en el rubro de la tesis jurisprudencial.
- 2) La exposición apreciable en el apartado denominado como hechos y criterio jurídico.
- 3) La argumentación encontrada en el apartado de justificación.
- 4) El epílogo en la parte denominada como criterio jurídico y la justificación.

Para este momento usted seguramente se estará preguntando ¿acaso el epílogo debería no debería ir al final? Si bien es cierto el epílogo es la última parte de un discurso y la parte más fundamental ya que en ella el emisor hace una recapitulación de lo dicho a efectos de luego facilitar el recuerdo de los puntos fuertes, en el aspecto de la jurisprudencia en cuestión es posible señalar que los puntos fuertes son aquellos puntos señalados en la ejecutoria de la contradicción de tesis 216/2019 los cuales ahora han sido sistematizados, por lo tanto se permite que el epílogo se encuentre diversificado en el criterio jurídico y la justificación. Como todo discurso la sentencia de la Suprema Corte intenta influir con base en una argumentación solida en los receptores que son los tribunales colegiados que sometieron las tesis a contradicción, así como el gremio de abogados, por tanto, de esta manera puede señalarse la inmersión de esta parte del discurso en ambos puntos de la jurisprudencia.

Conforme a la jurisprudencia y los elementos del discurso puede señalarse que; el emisor es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los receptores se vuelven los Tribunales Colegiados de Circuito y el gremio de los abogados, el mensaje consiste en el ámbito argumentativo de la justificación, el tema propiamente detectable en el rubro de la jurisprudencia, el contexto narrado a partir de la exposición de los

³⁶ Aristóteles. (2004). Retórica. Madrid, Alianza editorial. p. 55

hechos, el canal por medio de la ejecutoria y la jurisprudencia, y el código consistente en la comunicación escrita.

La argumentación y la retórica no tiene límites en cuanto a su temática, toda vez que los juzgadores pretenden incorporar también valoraciones y elecciones acerca de cuál es la solución más adecuada o justa³⁷, conforme a la naturaleza del juzgador. Esta jurisprudencia vista desde el enfoque discursivo está elaborada de forma correcta gramaticalmente, atendiendo a las reglas de construcción y estilo:

- 1) El discurso es persuasivo, desde el ámbito legal se requiere una construcción lógica, fundada y motivada.
- 2) Versar sobre el asunto, en este caso jurídico.
- 3) La construcción del mismo debe tener un carácter suasorio³⁸.

Con la finalidad de ser más precisos será necesario realizar un repaso de esta jurisprudencia de conformidad con los aspectos discursivo para comprender los aspectos, lógicos, y filosóficos respecto del tema:

- 1) La elaboración gramatical del discurso jurisprudencial a tiende al uso de un lenguaje claro y sencillo, además señala su fundamentación en los artículos 1º y 4º constitucional, así como, en la tesis OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES."
- 2) Versa el discurso jurídico en la posibilidad del pago de una pensión alimenticia, para ello es necesario establecer que la simple procreación no es un hecho suficiente para acreditar la necesidad del pago de la pensión alimenticia, ya que deben tomarse en consideración elementos tales como los tres principios: de proporcionalidad, necesidad y solidaridad familiar. Además, de juzgar conforme a la perspectiva de género para determinar si se agrava la situación o se crean desventajas estructurales relacionadas con

³⁷ Pecheux, M. (1978). Hacia el análisis automático del discurso. Madrid: Gredos

³⁸ Beristain, H. (2003). Diccionario de retórica y poética. Porrúa. México. Beristain, H. (2006). Gramática estructural de la lengua española. México. LIMUSA noriega editores.

las labores de crianza, evitando de esta manera crear juicios de valor que resulten discriminatorios sobre las supuestas condiciones ideales. También se establece el ejercicio de ponderación conforme a las circunstancias del caso en que se reclamen alimentos por alguien mayor de edad que este cursando una carrera o certificación de acuerdo con su edad, permitiéndole al juez poner límites al monto o duración de la pensión para evitar que el pago de la pensión se convierta en una responsabilidad subsidiaria de los abuelos para satisfacer las necesidades de sus nietos.

- 3) El carácter suasorio se obtiene a partir de la estructuración lógica argumentativa que se presenta.

Siendo así, la jurisprudencia desde el enfoque discursivo empata en señalar el fin teórico y práctico del derecho. Conforme a las reflexiones teóricas de la comunicación, en concreto dentro del ámbito judicial establecen las pautas para la conformación de fundamentaciones lógicas y teóricas al crear una explicación acorde al uso del lenguaje retórico y fundante.

En la argumentación jurídica las partes sólo pueden usar argumentos que sean lógicamente válidos que sean susceptibles de ser validadas mediante material probatorio y con las cuales se puedan explicar una o varias premisas. En el ámbito del litigio es importante afirmar el consecuente o bien negar el antecedente, no obstante, un error constante y muy común es la generalización, generando con unas estructuras argumentales basadas en falacias. Véase el siguiente error:

Si ingieres alimentos podridos (antecedente), te enfermarás (consecuente).
Miguel se encuentra enfermo (Afirmación del consecuente), por tanto, Miguel ingirió alimentos podridos.

Observando con detenimiento el planteamiento anterior, manifiéstese que el argumento se funda en una falacia de generalización, además cierra las distintas posibilidades de un hecho a una única premisa. Pensémoslo de esta manera Miguel se encuentra enfermo, pero no se menciona el tipo de enfermedad ni las razones por las cuales este enfermó, de manera que se dejan de lado múltiples causas, si bien esta falacia puede ser persuasiva por tener un señalamiento directo, carece de

comprobación y el argumento no puede probarse. Por ello cada parte está obligada a usar formulaciones que resulten suficientemente claras, ausentes de cualquier ambigüedad, además, al momento de realizar una contrarréplica se deben generar formulaciones que resulten cuidadosas y lo más exactas posibles, en ese tener el uso del lenguaje debe ser concreto, específico y definitivo, evitando el uso de un lenguaje basado en las emociones.

El lenguaje emotivo puede generar muchas contradicciones y producir varias interpretaciones véase en el siguiente ejemplo jurisprudencial:

DAÑO MORAL. EXPRESIONES CUYA PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO ACREDITAN EN SÍ MISMAS QUE SE PRODUJO. El derecho mexicano no define lo que es la moral para el orden jurídico, pues el concepto varía de acuerdo con la época y medio social imperante; sin embargo, dado que constituye un derecho de la personalidad, se reconoce y tutela en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que debe entenderse como daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Por tanto, la publicación en un medio de comunicación masivo de expresiones que, ponderadas de acuerdo con las reglas generales de la lógica y la experiencia a que hace referencia el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, vulneren el respeto que se debe a una persona y que la hacen digna de estimación y credibilidad, constituyen la prueba de que se produjo ese daño, pues determinan la afectación a la consideración que de sí misma tienen los demás; mayor aún si resulta un hecho notorio que el tipo de expresiones proferidas menoscaban la integridad moral, conforme a lo dispuesto por el precepto 286 del código adjetivo civil en cita. Lo que no implica atentar contra la libertad de expresión, pues el artículo 6o. constitucional no contiene una consagración en abstracto de esa libertad, sino una regulación jurídica que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar ideas y hace responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias jurídicas, como los ataques a la moral.³⁹

A partir de la siguiente tesis aisladas se puede observar que la mención del término moral lleva a la mente del receptor una serie compleja de evocaciones, pues el propio tema de la moral resulta ser muy amplio, al atender a una época, cultura y lugar, volviéndose de esta manera socialmente imperante para casos concretos. Ahora el término moral no tiene una definición concreta⁴⁰ sin embargo es constantemente utilizado en diversos criterios judiciales, tales como:

DAÑO MORAL. EL HECHO DE QUE EL DEMANDADO SEA HIJO DE LOS PROMOVENTES DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA AGRAVANTE, AL NO ESTAR PREVISTO ASÍ POR LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL

³⁹ Tesis Aislada de registro 189743 [mayo 2001] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189743>

⁴⁰ Seco, M et al. (2008) Diccionario del español actual. México, Aguilar. p. 199

PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización por daño moral presuntamente causado por virtud de declaraciones que el demandado (hijo de los actores) hizo en diversos medios de comunicación. En la sentencia se absolvió a éste.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el demandado sea hijo de los promoventes de la acción de reparación por daño moral, no constituye una agravante, al no estar previsto así por la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior, porque si el origen del presunto daño moral es la publicación de declaraciones y presunta filtración de información realizadas por el demandado en diversos medios de comunicación escrita, las que la parte actora tilda de difamatorias y ofensivas; el hecho de que el declarante sea hijo de los accionantes no constituye una agravante, pues la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no lo establece así, por lo que carece de sustento legal el mayor grado de afectación a los derechos de la personalidad que la parte actora afirma haber resentido por el hecho de haber sido su hijo quien realizó las declaraciones y la presunta filtración de información, pues el hecho de que los actores sean los progenitores del demandado no constituye una circunstancia que legalmente restrinja el derecho de expresión del declarante, máxime si las referidas declaraciones no se refirieron a conductas desarrolladas por la parte actora en un marco estrictamente privado o familiar, sino en el contexto de sus actividades como figuras públicas; y si bien existe la particularidad de que las partes en el juicio son padres e hijo; ese hecho no constituye una circunstancia que, conforme a la legislación aplicable, impidiera legalmente al demandado expresar su opinión respecto de la forma en que los actores llevan a cabo sus actividades como figuras públicas, así como tampoco denunciar o ejercer las acciones legales a su alcance que considere conducentes para defender los derechos que dijo le fueron afectados por los actos llevados a cabo por los actores, pues ello llevaría al extremo de que ningún hijo pudiera expresar jamás una opinión que pudiera considerarse negativa de sus padres bajo ningún contexto, independientemente de si es justificada o no, so pena de ser objeto de responsabilidad por daño moral, lo que constituiría una verdadera restricción a la libertad de expresión, no contemplada en nuestro marco constitucional, además de estar atada a criterios completamente subjetivos de lo que unos u otros padres puedan considerar negativo u ofensivo.⁴¹

La tesis usa un lenguaje que resulta significativo para cada término, de haberse empleado de otra manera se hubiera generado una interpretación falaz y ambigua. El uso de fórmulas vagas y ambiguas en párrafos y textos es una situación que frecuentemente ocurre en el derecho, en parte porque las palabras en el idioma español tienen sentidos de interpretación amplios, por lo cual en la ciencia jurídica constantemente se tiene que estar subsanando las mismas. Si las leyes resultan vagas, insuficientes, imprecisas, ambiguas o con contradicciones con frecuencias

⁴¹ Tesis Aislada de registro 2024575 [mayo 2022] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024575>

se debe voltear para resolver conforme a los principios y valores, toda vez que, los principios son postulados que persiguen la realización de ius como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras las reglas son de una abstracción menor al atender la aplicación de los principios y valores a los casos concretos⁴².

Como se ha podido apreciar una argumentación jurídica compuesta a través de un discurso filosófico y lógico genera criterios de oportunidad en la aplicación de reglas o principios para la resolución de los casos en concreto.

4. Argumentación y factores de comprobación.

La argumentación jurídica es un proceso por medio del cual a través del uso de premisas se pretende llegar a un resultado. La argumentación tiene un doble enfoque uno teórico y otro práctico, sin embargo, desde el aspecto práctico la argumentación jurídica tiene un objeto mediato el cual consiste en dirigir o valorar las conductas humanas.

La argumentación jurídica es mayormente apreciable en las sentencias como producto representativo de la cultura jurídica, una buena sentencia es aquella que posee una argumentación convincente, pues a mayor concreción de un documento, como podría ser la sentencia, mayor deberá ser el trabajo argumentativo, mediante la cual se mantendrá un control al plasmar por escrito en el texto un argumento que resulte real, breve, claro y verosímil⁴³. Por ello, se debe tomar en consideración la labor argumentativa del juzgador, pues la credibilidad y confianza en el Poder Judicial es vital para cualquier sociedad democrática⁴⁴, por ello, los jueces y magistrados deben tener un alto nivel argumentativo, de manera que las sentencias deben tener una forma y fondo que responda a cada uno de los planteamientos de los hechos por el justiciable.

El derecho es argumentación ya que presenta un concepto de legitimación, pues los actores requieren saber si los actos que realizan o que las autoridades ejercen

⁴² Tesis Aislada de registro 180526 [septiembre 2004] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180526>

⁴³ Cicerón, M.T. (2017) De la invención retórica. México, UNAM. p. 207

⁴⁴ Barrientos Pellecer C. (2001) Poder Judicial y Estado de Derecho Guatemala, F&G. p. 122